

ces de Distrito, se notificará el auto de proceder, á los promotores fiscales, quienes podrán pedir dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes á la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos, ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

Promoción de diligencias por los promotores fiscales.

Art. 610. Los mismos promotores fiscales tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias crean conducentes á dejar perfecta la averiguación, y á este fin, luego que se dicte el auto de formal prisión ó el de excarcelación de los detenidos, examinarán el proceso en la Secretaría del Juzgado, y dentro de los seis días siguientes presentarán escrito promoviendo las que crean necesarias (1).

Examen de acusados.

Art. 611. Examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Declaración de formal prisión.

Art. 612. Practicadas esas diligencias y las de examen de testigos, de careo, de confrontación de personas y las demás conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, los declarará formalmente presos.

Art. 613. Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluída, á más tardar, en el término de un mes; y una vez concluída se entregará el proceso, por seis días, al promotor fiscal, para que pida lo que proceda, según su estado.

Deberes de los promotores fiscales.

Art. 614. El promotor podrá:

I. Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Práctica de diligencias.

Art. 615. En este último caso el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

(1) Véase la nota núm. 2 de la página 171.

Art. 616. En el segundo caso, el juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

Sobreseimiento.

Art. 617. Los defensores de los acusados tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias de prueba crean conducentes á la exculpación de sus patrocinados, y á este fin, dentro de los seis días siguientes al en que se les haga saber el auto de discernimiento de su encargo, presentarán escrito promoviendo todas las que crean necesarias é intenten utilizar.

De los defensores.

Art. 618. También los jueces, sin perjuicio de las diligencias que pidan los promotores fiscales y defensores, cuidarán de mandar practicar de oficio durante el sumario, que no deberá pasar del término de un mes, las que juzguen necesarias para dejar perfecta la averiguación.

Diligencias de oficio.

Art. 619. Formulada la acusación por el promotor fiscal se pondrá el proceso por seis días comunes á la vista de los defensores de los acusados para que tomen apuntes y puedan en ese término ó en el acto de la vista formular su defensa.

Plazo para formular la defensa.

Art. 620. Transcurridos los seis días á que se refiere el artículo anterior, háyase ó no contestado la acusación fiscal, se citará para la audiencia de alegatos que tendrá lugar dentro de los tres siguientes.

Audiencia de alegatos.

Art. 621. En la audiencia de alegatos usará primero de la palabra el promotor fiscal para reproducir, sostener y ampliar su acusación, y en seguida los defensores de los acusados en el orden que el juez determine.

Orden de la palabra.

Art. 622. Los alegatos podrán ser verbales ó escritos. En el primer caso, las partes tendrán el deber de presentar sus apuntes para que se puedan apreciar sus razonamientos al dictar sentencia; y en el segundo, se agregarán los escritos al proceso.

De los alegatos.

Art. 623. El promotor fiscal y cada uno de los defensores sólo tendrán derecho á usar de la palabra por dos veces.

Uso de la palabra.

Art. 624. Los acusados podrán también usar de la palabra en su defensa, y de sus alegaciones cuidará el juez que se asiente en el acta que se levante el correspondiente extracto.

Art. 625. Terminada la audiencia de alegatos, el mismo juez pronunciará la palabra «Vistos» y mandará cerrar el acta que suscribirá con el promotor fiscal, defensores, acusados y secretario actuante.

Vista de alegatos.

Art. 626. La notificación que se haga del auto convocando para la audiencia de alegatos, producirá también los efectos de citación para sentencia.

Citación para sentencia.

Evacuación de pruebas.

Art. 627. Desde que se pronuncie el auto de formal prisión se evacuarán las pruebas que los inculpados y sus defensores promuevan, si fueren procedentes en derecho y si han sido pedidas dentro de los quince días posteriores al en que se les haya notificado dicho auto.

Término para pronunciar sentencia.

Art. 628. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

De las sentencias de primera instancia.

Art. 629. Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causan ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo además apelables en ambos efectos.

Apelación y revisión.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Diligencias para mejor proveer.

Art. 630. Si los jueces tuvieren necesidad de mandar practicar diligencias para mejor proveer, las evacuarán en un término que no pase de diez días.

Admisión de la apelación.

Art. 631. Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revisión.

Vista en el Tribunal de Circuito.

Art. 632. Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de Circuito señalará día dentro de los seis siguientes, para la vista, en la que informarán el promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

De la prueba en segunda instancia.

Art. 633. Sólo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de examen de testigos en la primera instancia. El Tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso, un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando después nuevamente para la vista.

Sentencia de segunda instancia.

Art. 634. La notificación del auto de convocación para la vista produce también los efectos de citación para sentencia, y ésta se pronunciará dentro de los cinco días de celebrada aquélla, hayan ó no concurrido las partes á informar.

De la tercera instancia.

Art. 635. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera; pero si no lo fuese, habrá lugar á la tercera instancia. En uno y otro caso, el expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando los magistrados de Circuito, cuando no haya lugar á la tercera instancia, de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Art. 636. Los jueces, en estos juicios, sólo son recusables con expresión de causa justa, legal y determinada, y estando la causa en estado de plenario.

De la recusación.

Art. 637. Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado el empleado que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquél tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte entretanto las providencias que juzgue oportunas para evitar la desaparición del acusado.

Prisión de empleados de Hacienda.

Art. 638. En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los tribunales federales.

SECCION IV.

De la responsabilidad en los juicios.

Art. 639. Además de las responsabilidades en que incurran los magistrados, jueces, promotores fiscales y administradores de aduanas ó representantes de éstos, por los delitos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, serán caso de responsabilidad especial las que en los siguientes artículos se expresan.

Art. 640. Los administradores de aduanas ó los empleados á quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, son responsables:

Responsabilidad de administradores de aduanas ó sus representantes.

I. Por violar cualquiera de los preceptos consignados en la sección I de este capítulo.

II. Por no contestar los traslados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

III. Por no promover en defensa de los intereses fiscales, las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

IV. Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

V. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

VI. Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito.

Art. 641. Los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito serán responsables:

I. Por no prestar su dirección facultativa á los administradores de aduanas ó á los empleados que deban representarlos, para contestar los traslados y formar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

II. Por no aconsejar á los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes, la promoción de las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

III. Por no aconsejar todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley deban promover los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes para alcanzar la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia para impartir su dirección facultativa á los representantes de la Hacienda pública.

V. Por no aconsejar á los indicados representantes de la Hacienda pública la interposición de los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y aprehensión de los responsables.

VII. Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los traslados que se les confieran en los indicados juicios penales.

VIII. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales, sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

IX. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

X. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los jueces del fuero común.

Art. 642. Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Dis-

trito por el primer correo que salga, después que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación, en otro caso.

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Art. 643. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

Responsabilidad de los jueces de Distrito.

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que esta ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los documentos y copias prevenidos.

IV. Por no declarar, dentro de los términos fijados en esta ley, prescritas las acciones contra el Fisco, ó no absolver á éste de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar sin motivo justificado, el sumario dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar en el plenario los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 644. Los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito serán responsables:

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles para que sean convocados.

III. Por no asistir á la vista de los juicios penales para que sean convocados.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en

curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los magistrados de Circuito.

Art. 645. Los magistrados de Circuito incurrir en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

III. Por no sustanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

De la competencia.

Art. 646. Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus promotores fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las correcciones.

Art. 647. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; por segunda vez, con una multa que no exceda de cien pesos; y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

Art. 648. Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

Art. 649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

Art. 650. Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que haya impuesto la corrección.

Art. 651. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

Art. 652. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será consignado á la autoridad competente y juzgado conforme á las leyes vigentes sobre responsabilidad. De la reincidencia.

CAPITULO XX.

Remate de mercancías.

Art. 653. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por contrabando, y los efectos que, pasados los plazos que señalan los artículos 120, 193, 235, 405, 406, 485 y 489, no hayan sido recogidos por sus dueños ó consignatarios (1).

Para verificar estos remates se procederá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Las mercancías que por su clase ó calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, ó antes si lo exigiese su estado. Plazos para el remate.

II. Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematados quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará tan pronto como se haya declarado por la autoridad judicial prescrita toda acción contra el Fisco.

En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar á remate los efectos, haciéndose uso para pedirla, de la vía telegráfica, ó en su defecto, de la más rápida. Autorización para remates.

IV. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las per- Intervención.

(1) Decreto de 12 de Noviembre de 1898.